

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 354  
24 noviembre 2020  
Original: español

**INFORME No. 336/20**  
**PETICIÓN 307-11**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARÍA CRISTINA MIGLIARO  
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de noviembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 336/20. Petición 307-11. Inadmisibilidad. María Cristina Migliaro. Argentina. 24 de noviembre de 2020.



## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Horacio Eduardo Nager
<b>Presunta víctima:</b>	María Cristina Migliaro
<b>Estado denunciado:</b>	Argentina
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup> , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y los artículos XIV, XVIII y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre <sup>2</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	10 de marzo de 2011
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	12 de abril de 2011
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	12 de abril de 2017
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	1 de junio de 2018
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	8 de septiembre de 2018 y 15 de mayo de 2020
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	24 de abril 2020 y 4 de mayo de 2020

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, el 19 de diciembre de 2017
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí

## V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario sostiene que a la señora María Cristina Migliaro le fueron violados sus derechos al debido proceso, al acceso a la justicia y a la propiedad, por la inejecución de una sentencia emitida a su favor que reconocía una deuda del Estado a su favor en razón de unos bonos “Bocon Pro 4” de los que aquella era titular.

2. El peticionario narra que la señora María Cristina Migliaro, mayor de 70 años, es propietaria de los bonos “Bocon Pro 4” por un monto de USD\$. 50,852 a los que deben sumarse intereses compensatorios

<sup>1</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>2</sup> En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”.

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

y moratorios y costas. Esto a raíz de que el Sr. Horacio Eduardo Nager, peticionario y esposo de la presunta víctima, se los transfirió a ella luego de recibirlos en el 2001 como pago de sus honorarios por la representación legal prestada a los familiares de una persona desaparecida durante la dictadura militar.

3. Posteriormente, en diciembre de 2002, Argentina decretó la emergencia económica y financiera mediante la Ley 25.561 de 2002, estableciendo la “pesificación” y cesación de los pagos de deuda pública (*default*). Por lo que la Sra. Migliaro inició un juicio de amparo ante el Juzgado de 1º Instancia Nº 12 del Contencioso Administrativo contra la Ley 25.561 de 2002 por el perjuicio que sufrió al dictarse la emergencia económica y financiera. Así fue que el 21 de octubre de 2002 el Juzgado de 1º Instancia Nº 12 del Contencioso Administrativo falló la inconstitucionalidad del Decreto Nº 471 de 2002 y de toda norma reglamentaria o complementaria del mismo que estableciera la pesificación de los títulos públicos de la actora; y ordenó al Estado que restablezca el pago de la renta y amortización de los referidos títulos en dólares, o en cantidad suficiente de pesos para adquirirla en el mercado libre de cambio dentro de las cuarenta y ocho horas de encontrarse firme la sentencia. Esta sentencia fue apelada por el Estado en primera instancia, y confirmada el 21 de agosto de 2003 por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sin embargo, el Estado interpuso un recurso extraordinario federal cuya caducidad, por perención de instancia, fue decretada el 30 de marzo de 2005 adquiriendo la decisión recurrida el carácter de cosa juzgada.

4.. Seguidamente, la señora Migliaro inició un procedimiento judicial de ejecución de la sentencia; y el 21 de noviembre de 2008 el Juez Guillermo E. Rossi (Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal - Juzgado Nº 12) dispuso que se cumpliera la sentencia en el plazo de cinco días. Sin embargo, el Estado solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia por la aplicación de la Ley de Presupuesto Nº 26.337 de 2008, pero la pretensión fue rechazada por el Juez Rossi el 9 de febrero de 2009. Contra esta decisión de rechazo de la suspensión, el Estado presentó un recurso de apelación que fue admitido el 27 de marzo de 2009, por lo que la señora Migliaro interpuso recurso de revocatoria solicitando que se rechace aquel recurso por improcedente, o alternativamente que lo conceda en efecto diferido; sin embargo, el juez decidió revocar la concesión del recurso y otorgar el efecto suspensivo. Es decir, decretó materialmente la suspensión en el cumplimiento de la sentencia favorable a la presunta víctima.

5. Frente a este hecho, la Sra. Migliaro solicitó al Juez Rossi traba de embargo sobre el dinero del Estado depositado en el Banco de la Nación Argentina; sin embargo, según alega el peticionario, el tribunal cometió errores materiales (pretendía librar el oficio a la propia contraparte en vez del Banco de la Nación Argentina donde estaban depositados los fondos; dispuso el embargo por la cantidad debida, pero en pesos y no en dólares; y tampoco presupuestó un monto para responder por intereses y costas). Estos errores habrían postergado y frustrado el objetivo de esta medida de aseguramiento. Además, sostiene el peticionario que el 11 de diciembre de 2009, sin haber mediado notificación de pago y citación para oponer defensas, el Juez Rossi elevó al superior los autos relacionados con el recurso de apelación concedido al Estado.

6. El 11 de mayo de 2010 la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal decidió hacer lugar al recurso de apelación del Estado y al pedido de suspensión del trámite de la ejecución de sentencia al sostener que: i) en el artículo 52 de la Ley 26.337 de 2008 se dispuso que se mantendrían los pagos diferidos de la deuda pública del Gobierno Nacional hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída con anterioridad al 31 de diciembre de 2001; ii) los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional correspondientes a los títulos públicos comprendidos en el régimen de la Ley 26.017 de 2009 (de reestructuración de los títulos públicos elegibles para el canje) están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 52 arriba citado; iii) que siempre que la cancelación no se postergue sin razón suficiente, el diferimiento del pago mantenido en el artículo 52 en la Ley 26.337 de 2008 y las leyes del presupuesto nacional, es constitucional. Contra esta resolución la peticionaria interpuso un recurso extraordinario federal, cuya admisibilidad fue denegada el 15 de julio de 2010 por haber utilizado más renglones en la redacción de los permitidos. Frente a esta decisión la señora Migliaro interpuso un recurso de revocatoria, acompañado de copias del recurso extraordinario corrigiendo el error material. Sin embargo, este recurso de revocatoria fue denegado el 9 de septiembre de 2010, siendo notificada la presunta víctima el 16 de septiembre de 2010.

7. El peticionario alega que el Estado incurrió en “*doble incumplimiento*” por la falta de pago de los bonos y la posterior inejecución de la sentencia firme, y agrega que no se está solicitando una modificación de la normativa económica de Argentina, por lo que la Comisión tendría competencia en razón a la materia. También, sostiene que los recursos internos fueron agotados mediante las acciones y recursos mencionados, dentro de los que destaca la interposición de un recurso de apelación el 27 de febrero de 2017 contra el rechazo del tribunal negando el levantamiento de la suspensión de la ejecución de la sentencia, recurso que fue rechazado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el 19 de diciembre de 2017, porque no se dirigía contra una sentencia definitiva. Finalmente, agrega el peticionario que han transcurrido más de diecinueve años y los bonos continúan sin ser pagos en dólares, lo que destaca como grave dado que la señora Migliaro tiene ya más de 70 años. Asimismo, considera injusto que se les dé a los tenedores extranjeros de los bonos “Bocon Pro4” un trato diferenciado, porque no se vieron afectados con la “pesificación” (Decreto 471 de 2002).

8. Por su parte, el Estado sostiene que efectuó una reserva a la Convención Americana precisando que no quedarán sujetas a revisión de un tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno, como es el caso de la normativa de emergencia analizada. Por eso, considera que la CIDH carece de competencia material para decidir el presente caso. Agrega, que la señora Migliaro rechazó la posibilidad de ingresar en los arreglos propuestos por el Estado con relación a los procesos de reestructuración en donde los tenedores de bonos en *default* podían optar entre dos títulos nuevos; y alega, por otra parte, que la presunta víctima no petitionó la caducidad del recurso extraordinario presentado por el Estado el 21 de agosto de 2003, sino hasta el 27 de agosto de 2004, reiterando el reclamo el 15 de febrero de 2005.

9. El Estado indica que interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de embargo de marzo de 2009, alegando que la resolución aún no se hallaba firme, en virtud del recurso anteriormente interpuesto contra ella; y aunque el Juez negó la revocatoria, sí concedió la apelación. El Estado requirió la elevación del expediente a la Cámara de Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –segunda instancia– la cual concedió su petición de iliquidez de la deuda, rechazando así la revocatoria planteada por la presunta víctima, haciendo lugar a su recurso de apelación en subsidio.

10. Por otro lado, el Estado indica que el 1 de junio de 2010 puso en conocimiento de la actora la existencia de un nuevo canje nacional e internacional en el marco del proceso de reestructuración de la deuda; sin embargo, la presunta víctima no se acogió. Sostiene que después de la decisión de la Cámara de Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el 9 de septiembre de 2010, el expediente fue archivado en el juzgado de primera instancia, hasta que el 13 de mayo de 2013 el peticionario requirió su desarchivo solicitando la continuidad del proceso. No obstante, la Jueza resolvió el 19 de agosto de 2014 que el proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública no había finalizado, por lo que el trámite permanecía suspendido. Añade que el 18 de noviembre de 2016 la señora Migliaro solicitó el levantamiento de la suspensión del trámite ejecutorio, pero la magistrada interviniente indicó que el procedimiento debía permanecer suspendido porque no había culminado el proceso de reestructuración. Así, la apelación presentada por la presunta víctima fue rechazada por la Cámara de Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el 21 de junio de 2017, como también fue rechazado el recurso extraordinario federal el 19 de diciembre de 2017, interpuesto contra la sentencia que había confirmado la resolución que mantenía la suspensión del procedimiento. El Estado agrega que a la fecha no se registran actuaciones posteriores.

11. Además, plantea que el peticionario no agotó los recursos internos disponibles respecto de sus reclamos contra la falta de ejecución de la sentencia, porque no presentó recurso de queja por el rechazo del recurso extraordinario, posibilidad que aún tiene el peticionario. El Estado también sostiene que la actividad procesal continuó más allá de marzo de 2011, ya que la solicitud de suspensión del proceso formulada por el Estado, fue recurrida por el peticionario a través de recurso extraordinario federal rechazado el 19 de diciembre de 2017. Agrega que la presunta víctima no hizo referencia en las peticiones nacionales a los argumentos que corresponden a la edad de los peticionarios. El Estado reitera que el diferimiento del pago quedó establecido en el artículo 6 par. 2 de la Ley 25.565 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el año 2002, e indica que la disposición fue prorrogada anualmente hasta la actualidad. Sin embargo, añade que el diferimiento estuvo sujeto a varias excepciones establecidas bajo los criterios de justicia distributiva (bonos relativos a deudas previsionales que estuviesen en poder de tenedores originales, bonos de

consolidación en poder de causahabientes de personas en situación de desaparición forzada, bonos en poder de personas físicas de setenta y cinco años, bonos percibidos en concepto de créditos por indemnizaciones o desvinculaciones laborales, bonos en poder de personas expuestas a riesgo de vida o frente a un severo compromiso de salud, etc.), y que fueron consagradas en el artículo 2 inc. a, b, c, d y e de la Resolución 76/2003 del Ministerio de Economía; artículo 2 de la Resolución 250/2002 del Ministerio de Economía; y artículo 2 de la Resolución 158/2003 del Ministerio de Economía y sus modificatorias.

12. Por último, el Estado insiste en lo que da en llamar “extemporaneidad del traslado de la petición” en tanto esta le fue puesta en conocimiento más de seis años después de su presentación a la Comisión.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

13. El peticionario sostiene que se agotaron los recursos internos puesto que interpuso recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia y un recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Con respecto al plazo, el peticionario sostiene que el último recurso fue resuelto del 16 de septiembre de 2010 y la petición fue presentada el 10 de marzo de 2011. Por su parte el Estado sostiene que el peticionario no agotó los recursos internos porque que no interpuso recurso de queja por la denegación del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia, y añade que la actividad procesal continuó más allá de marzo de 2011. Así considera el Estado que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana y que el peticionario tiene la posibilidad de disponer de un recurso adecuado y efectivo a nivel nacional.

14. En el presente caso, y tomando en consideración el proceso judicial llevado adelante por la presunta víctima como un todo, la Comisión Interamericana observa que la actividad procesal para hacer valer sus derechos comenzó en 2002; y se extendió, como aceptan ambas partes, hasta, al menos, el 2017. Cuando el 19 de diciembre de ese año se rechazó judicialmente un recurso extraordinario federal presentado por la peticionaria con el objetivo de levantar la suspensión de la ejecución de la sentencia que le habría sido favorable. En ese sentido, y luego de quince años de litigio, no es procedente exigir a la peticionaria que agote además el recurso de queja por la denegación del recurso extraordinario. Asimismo, tomando en cuenta que la presente petición fue presentada el 10 de marzo de 2011, la CIDH concluye que la misma cumple con los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

15. Finalmente, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que considera o califica como “la extemporaneidad en el traslado de la petición”. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía<sup>4</sup>.

## **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

16. La Comisión Interamericana observa que el objeto de la petición se refiere a la posible violación de los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 21 (propiedad privada), en la medida en que el pago de los bonos de la peticionaria constituía un derecho adquirido y que el Estado habría incumplido su obligación de pagarlos. Sin embargo, la Comisión observa asimismo que la peticionaria tuvo la oportunidad de cobrar dichos bonos en pesos argentinos, y que la esencia de su disconformidad consiste en que quiere cobrarlos en dólares (USD\$.), lo cual, a juicio de la Comisión, no es un reclamo que le competa otorgar de acuerdo con su mandato.

17. En ese sentido, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisibles por falta de caracterización en los términos del artículo 47.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33.

## **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibile la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.